



ACUERDO NUMERO 00042

- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 59 del Decreto Extraordinario 80 de 1980 y el Artículo 47 del Decreto 1444 de 1992.

ACUERDA:

Expedir como Estatuto de la Universidad Tecnológica de Pereira.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y OBJETIVOS

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1o. DEFINICION

El presente Estatuto regula el ejercicio de la profesión del docente universitario en la Universidad Tecnológica de Pereira, teniendo como marco la Constitución Política y las Leyes de la República de Colombia, de acuerdo con los siguientes principios:

a. Autonomía.

La Universidad Pública contribuye decididamente al mejoramiento de la calidad de vida del hombre colombiano, sin supeditarse a criterios ajenos al ejercicio de su misión, como en particular pudieran ser los económicos y los políticos; frente a ellos, la Universidad constituye un tercer poder, el poder del saber. El Estado, de acuerdo con el Artículo No. 69 de la Constitución Nacional, se constituye en el garante de dicha autonomía.



- 4 DIC. 1992

00042

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

b. Defensa de la Universidad Pública.

El proceso educativo, como factor esencial en el desarrollo del país, debe estar al servicio de la totalidad de los colombianos respetando su diversidad. De allí que la igualdad real de oportunidades y la libertad de pensamiento, adquieran la plenitud de su desarrollo a través de una Universidad Pública autónoma.

c. Excelencia Académica.

Gira en torno a un triple propósito: la formación del hombre, la transformación de la sociedad y la ampliación de las fronteras del conocimiento.

d. Reinvidicación de la Carrera Docente Universitaria.

El docente universitario se ocupa del más prioritario de los productos de la sociedad: el hombre; lo hace además en la más avanzada de sus etapas: La Educación Superior. A través del desarrollo del conocimiento, el hombre adquiere sus dos bienes más preciados: Libertad y Sentido. De allí que la carrera del docente universitario: el multiplicador por excelencia, el investigador, deba ser justamente valorada por la sociedad.

CAPITULO II

OBJETIVOS

ARTICULO 2o.- Enmarcado en los principios consignados en el Artículo No. 1, este Estatuto contiene las normas reguladoras en los campos académico, administrativo y laboral, entre la Universidad Tecnológica de Pereira y su personal docente, de acuerdo con los siguientes objetivos:



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

- a. Establecer las bases esenciales que regulan las relaciones entre la Universidad y el personal docente, y reunir en un solo cuerpo estatutario las normas que rigen estas relaciones en concordancia con las normas generales y reglamentarias, en especial con el Decreto Ley 080 de 1980 y el Decreto 1444 del 3 de septiembre de 1992.
- b. Establecer los deberes y derechos recíprocos entre la Universidad y el personal docente a su servicio.
- c. Contribuir a la consolidación de la autonomía universitaria, como la condición de la posibilidad del cumplimiento de los objetivos propios de la Universidad Pública.
- d. Concebir el ejercicio de la actividad universitaria, como polo de desarrollo científico, tecnológico, artístico y humanístico de la sociedad.
- e. Promover la proyección de la Universidad hacia la comunidad y contribuir al desarrollo económico, político, social y cultural del país, en general, y de Risaralda, en particular.
- f. Contribuir a dinamizar los procesos del desarrollo del conocimiento al interior de la Universidad y promover la difusión y/o aplicación de sus resultados a la comunidad en general.
- g. Contribuir a consolidar, como parte esencial del proceso educativo, las dimensiones formativa e investigativa del profesional, en el marco de su respectiva capacitación.
- h. Normatizar y estimular el desempeño de la carrera del docente universitario.
- i. Garantizar la estabilidad del personal docente en su trabajo, al tenor de las normas contenidas en el presente Estatuto.



Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

- j. Determinar los criterios de clasificación de los docentes universitarios en el escalafón: según sus títulos, estudios de capacitación, experiencia docente, investigativa y de extensión; ejercicio profesional dirigido a la docencia y producción en los campos docente, investigativo, técnico, artístico, humanístico y profesional.
- k. Establecer las disposiciones para inclusión o exclusión de los profesores universitarios en el escalafón docente.
- l. Sentar las bases y condiciones para los ascensos a los cuales se hagan merecedores los docentes.

TITULO II

CAMPO DE APLICACION, CARRERA DOCENTE, DE LA CLASIFICACION, DE LA DEDICACION, DE LA VINCULACION Y PROVICION DE CARGOS

CAPITULO I

DEL CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 3o.- Es docente en la Universidad Tecnológica de Pereira, la persona natural que primordialmente ejerce funciones relacionadas con la enseñanza, y/o la investigación y/o la extensión. El docente podrá ejercer funciones de administración de acuerdo con las necesidades de la Institución, cuando la autoridad competente así lo apruebe.

ARTICULO 4o.- Profesión Docente Universitaria.

Profesión docente universitaria es el ejercicio de la docencia, la investigación y la extensión, entendidas éstas como el desarrollo permanente del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y artístico.



CONTINUACION DE

- 4 DIC. 1992
Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

CAPITULO II

CARRERA DOCENTE, DE LA CLASIFICACION

ARTICULO 5o.- Definición.

La carrera docente universitaria es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente, garantiza la estabilidad laboral de los educadores y les otorga el derecho a la profesionalización, capacitación permanente y regula las condiciones de inscripción, ascenso y exclusión de la misma, así como el cumplimiento de sus deberes.

PARAGRAFO:

Los docentes universitarios son empleados públicos, pero no son de libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 6o.- El personal docente de la Universidad Tecnológica de Pereira, se clasifica así:

- a. Docente de Carrera
- b. Docente Especial
- c. Docente de Hora Cátedra
- d. Docente Transitorio u Ocasional
- e. Visitante.

ARTICULO 7o.- Es Docente de Carrera quien está inscrito en el Escalafón Docente de la Universidad en una de sus categorías.

ARTICULO 8o.- Es Docente Especial, aquel docente seleccionado según los procedimientos contemplados en el presente Estatuto, para la provisión de vacantes o nuevos cargos. Tendrán derecho a ingresar a la carrera docente cumplido un (1) año de servicios a la U.T.P. y los requisitos previos de evaluación.



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 9o.- Es Docente de Hora Cátedra, aquél que se contrata para prestar sus servicios en la actividad de docencia directa en horas de cátedra o lectivas y no pertenece al personal de planta de la Universidad. (9 horas semanales).

Sus servicios se pagarán conforme al Decreto 1444 de 1992.

ARTICULO 10.- Es Docente Transitorio u Ocasional, quien preste sus servicios a la Universidad, por un período menor de un año y con una dedicación de Tiempo Completo o de Medio Tiempo, definidas en el presente Estatuto. El Docente Transitorio u Ocasional no es empleado Oficial. El pago del valor de sus servicios será fijado por el Rector y se autorizará mediante Resolución, según lo indicado en el Artículo 99 del Decreto Ley 080 de 1980.

Para su vinculación y homologación se utilizará el procedimiento establecido en el Decreto 1444 de 1992.

ARTICULO 11.- Es Visitante, aquel docente que colabora con la Universidad en virtud de convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, científico y técnico, en las labores propias de su especialidad.

ARTICULO 12.- **Ingreso a la Carrera.**

Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente universitaria, los inscritos en el escalafón docente que hayan sido nombrados de Tiempo Completo o Medio Tiempo.

ARTICULO 13.- **Estabilidad.**

Ningún docente podrá ser suspendido o destituido del cargo sin antes haber sido suspendido o excluido del escalafón, de acuerdo a las normas del presente Estatuto o la ley.



- 4 DIC. 1992

00042

7

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 14.- Pertenenencia.

Harán parte de la carrera docente universitaria las personas inscritas en el escalafón docente.

CAPITULO III**DE LA DEDICACION****ARTICULO 15.-** Según la dedicación, los Docentes son de Tiempo Completo, de Medio Tiempo y de Hora Cátedra.

Los Docentes de Tiempo Completo y de Medio Tiempo son empleados públicos y están sujetos al régimen jurídico especial previsto en la U.T.P.. A través del Consejo Superior se implementará la modalidad de la dedicación exclusiva, cuando la ley lo permita y el desarrollo de los programas académicos lo exija.

Los Docentes de Hora Cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y su vinculación se rige por régimen contractual previsto en el Artículo 98 del Decreto - Ley 080 de 1980, en el Decreto 2019 de 1981 y en el Decreto 1444 de 1992.

ARTICULO 16.- Tiempo Completo.

Entiéndase por dedicación de tiempo completo aquella en la cual el docente dedica a la Universidad Cuarenta (40) horas semanales en labores de docencia, investigación o extensión y funciones académicas o administrativas.

PARAGRAFO:

Podrá haber docentes de Tiempo Completo que, en virtud de convenios o contratos interinstitucionales, distribuyen su jornada laboral entre la Universidad y otras instituciones, de común acuerdo entre la Primera y el Docente. En todo caso tendrá como labores principales las asignadas por la Universidad.



- 4 DIC. 1992

8

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 17.- Medio Tiempo.

Entiéndase por dedicación de Medio Tiempo aquella en la cual el docente dedica a la Universidad Veinte (20) horas semanales en las labores similares a las desempeñadas por el de Tiempo Completo.

ARTICULO 18.- Se entiende por Docencia Directa u Horas Cátedra lectivas el tiempo que invierte el profesor con sus estudiantes en conferencias magistrales, laboratorios, talleres, demostraciones generales, círculos de demostración, seminarios, clínicas, rondas de sala, consulta externa y de urgencia, rotaciones, intervenciones quirúrgicas, supervisión y consultoría de prácticas profesionales realizadas por estudiantes, enseñanza en áreas artísticas, dirección de investigaciones y tesis, trabajos de campo y aquellas otras actividades que a juicio del Consejo Académico así lo considere y sean compatibles con el ejercicio docente. Todas estas actividades deben ser programadas por los organismos competentes para poder ser consideradas como tales.

ARTICULO 19o.- Para efectos del cumplimiento del presente Estatuto Docente, se señala el número de horas cátedra o lectivas que debe orientar un docente cuando responde por todo el contenido de la asignatura en las diferentes modalidades de formación:

a. Formación Tecnológica y Universitaria (Pregrado)

- Los Profesores de Tiempo Completo, orientarán a lo sumo tres (3) asignaturas diferentes teóricas, prácticas o teórico-prácticas y tendrán una docencia directa semanal, distribuida así:

- Entre 10 y 12 horas, si tiene a su cargo tres (3) asignaturas diferentes.

- Entre 12 y 15 horas, si tiene a su cargo dos asignaturas diferentes.



Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

- Entre 16 y 20 horas, si tiene a su cargo una sola asignatura.

Los profesores de Medio Tiempo, orientarán a lo sumo dos (2) diferentes asignaturas de carácter teórico, práctico o teórico - práctico, que tengan una docencia directa semanal no inferior a diez (10) horas.

b. Formación Avanzada (Posgrado).

Los profesores de Tiempo Completo que orienten al menos una asignatura en programas de Posgrado tendrán a su cargo:

- Dos asignaturas las cuales pueden ser ambas de posgrado o una de posgrado y una de pregrado.

- Además, deben estar vinculados por lo menos a un proyecto de investigación con estudiantes, recomendado por el Consejo de Facultad respectivo y adoptado Institucionalmente por el Consejo Académico.

PARAGRAFO 1: Cuando un Profesor de Tiempo Completo oriente cursos o seminarios dirigidos a personal docente, estudiantil regular o extrauniversitario, que no correspondan a programas de pregrado o de posgrado se debe tener en cuenta la calificación del curso o seminario en el sentido de si corresponde a nivel de formación avanzada o nivel de pregrado. Lo anterior únicamente para efectos de carga académica.

La calificación del curso o seminario la hará el Consejo Académico. La indicación de las horas semanales que el profesor dedicará a este tipo de trabajo, se hará de acuerdo con los literales a. y b. del presente artículo.

PARAGRAFO 2: Se considerarán asignaturas diferentes aquellas que tienen programas diferentes aunque tengan el mismo nombre, siempre y cuando sean contenidos diferentes.



- 4 DIC. 1992

00042

10

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 20.- Cada Decano, respetando lo señalado por el Consejo Superior programará a sus profesores cada vez que se vaya a iniciar un período lectivo. Observará igualmente, todo lo señalado en este Estatuto.

ARTICULO 21o.- Todo Docente de Carrera, deberá tener asignada docencia directa en cada período académico, salvo los casos autorizados por el Consejo Superior.

ARTICULO 22o.- Los Docentes de Tiempo Completo o Medio Tiempo, tendrán derecho a gozar de la disminución de docencia directa, previa aprobación del Consejo Superior, atendiendo recomendación del Consejo Académico, en los siguientes casos:

- a. Por desempeño de actividades académico - administrativas.
- b. Para la realización de proyectos o actividades de investigación, producción intelectual, artística y extensión, siempre y cuando sean de carácter institucional.

ARTICULO 23o.- El Consejo Académico determinará las formas de control que permitan el efectivo cumplimiento de lo que disponga cuando se autorice la disminución de la docencia directa.

ARTICULO 24o.- Cuando se trate de actividades de docencia directa clasificadas como teórico - prácticas o prácticas, es obligatoria la presencia del docente durante todo su desarrollo.

ARTICULO 25o.- Los docentes, antes de iniciar el respectivo período académico, deberán presentar al Decano el programa de actividades, conforme al plan de desarrollo académico la Facultad correspondiente, el cual deberá tener el visto bueno del Consejo de Facultad respectivo.



-4 DIC. 1992

00042

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

CAPITULO IV

DE LA VINCULACION Y PROVISION DE CARGOS

ARTICULO 26o.- Ejercicio de la Docencia.

Para ser profesor de educación superior se requiere como mínimo tener título universitario en el área correspondiente, expedido por Universidad Colombiana y/o Institución de educación superior legalmente reconocida o por Universidad Extranjera, debidamente convalidados sus estudios por el Estado Colombiano, debiendo acreditar además, 2 años de experiencia en el ramo profesional respectivo.

En el caso de las Ciencias Básicas, El Consejo Superior, podrá determinar que se prescinda del requisito de experiencia; y en el campo de las Bellas Artes y determinados aspectos de la técnica, del requisito del título.

PARAGRAFO: Para tomar posesión se deberán presentar los documentos pertinentes que demuestren el cumplimiento de los requisitos anteriores.

ARTICULO 27o.- Concurso, Selección y Nombramiento.

Para la provisión de nuevos cargos o cargos vacantes en la docencia, en las dedicaciones de Tiempo Completo, Medio Tiempo y de Hora Cátedra, se llevarán a cabo concurso públicos. Para ellos se procederá así:

- a. La Vicerrectoría Académica, previa solicitud del Consejo de Facultad, convocará a inscripción de candidatos utilizando medios de comunicación de cobertura nacional y avisos colocados en lugares visibles de la Universidad.
- b. En el aviso de convocatoria se describirá el cargo y los requisitos para el mismo,



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Ferreira.

fijados por el respectivo Consejo de Facultad, se indicarán las fechas de disertación, cierre de inscripción y publicación de los resultados.

- c. El término de la inscripción no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles a partir de la fecha de publicación del aviso de convocatoria.

Las inscripciones se enviarán a través de la oficina de Archivos y Correspondencia, y solamente concursarán las registradas a la fecha del cierre de inscripción, según constancia expedida por dicha oficina. El candidato deberá anexar a su hoja de vida los documentos pertinentes.

- d. El Vicerrector Académico, al cierre de las inscripciones, presentará las hojas de vida al respectivo Consejo de Facultad para que éste efectúe la selección de candidatos a concursar.

ARTICULO 28o.- En la selección de aspirantes a profesor, no se tendrán en cuenta la ideología, la creencia religiosa, el grupo étnico, el sexo o estado civil. Por ningún motivo se indagará la afiliación política ni el credo religioso del aspirante; el funcionario que contraviniere esta disposición se hará acreedor a las sanciones de ley vigentes para estos casos.

ARTICULO 29o.- Vinculación.

Cumplidos los requisitos para la vinculación de un docente a la Universidad, el Consejo de Facultad comunicará al Vicerrector Académico sobre los resultados del concurso, quien no podrá apartarse de ellos. El Rector procederá a efectuar el nombramiento.

ARTICULO 30o.- En el nombramiento del profesor se señalará su categoría; su puntaje, según evaluación hecha por el Comité de asignación de puntaje; la dedicación de labores, la Facultad para la cual va a laborar,



- 4 DIC. 1992

00042

Tecnológica de Pereira.

la fecha de iniciación de labores, notificándole que sus relaciones con la Universidad se registrarán por la ley y las normas contempladas en este Estatuto.

PARAGRAFO: Cuando una Facultad carezca de Consejo de Facultad debidamente constituido, éste será reemplazado por un Comité conformado por el Director del Programa, Vicerrector Académico, Representantes de los Profesores y Estudiantes al Consejo Académico y un especialista nombrado por el Consejo Académico.

ARTICULO 31o.- El Consejo de Facultad recomendará la vinculación de docentes de Hora Cátedra necesarios para suplir las necesidades de programación académica existente, previo estudio de los currículos acumulados, en el respectivo banco de hojas de vida resultantes de la convocatoria.

ARTICULO 32o.- Sólo se podrán hacer nombramientos para cargos vacantes contemplados en la planta de personal.

El nombramiento con contravención de lo dispuesto en este Artículo es ilegal y podrá ser declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, la autoridad nominadora deberá declarar la insubsistencia correspondiente, tan pronto tenga conocimiento de la ilegalidad, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

PARAGRAFO: Al presentarse una vacante en la planta de personal, ésta deberá ser provista por un docente de igual dedicación.

ARTICULO 33o.- Los Docentes de Hora Cátedra se vincularán por periodos académicos, mediante un Contrato Administrativo de prestación de servicios, en el cual se determinará:

- a. Identificación de las partes.
- b. Competencia y capacidad para celebrarlo.



- 4 DIC. 1992

00042

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

- c. Objeto.
- d. Período académico para el cual se celebra.
- e. Ubicación del docente en el Escalafón y remuneración que conforme a ella le corresponda, según las horas efectivamente dictadas.
- f. Los docentes de Hora Cátedra vinculados en los términos del artículo 98 del Decreto Ley 080 de 1980, tendrán las prestaciones sociales señaladas en el Decreto 1444 de 1992 y se liquidarán así: Las de carácter económico que se causen a favor de los docentes, se reconocerán de acuerdo con las normas que regulen la correspondiente prestación del docente de tiempo completo, teniendo en cuenta la remuneración de aquel; las de carácter asistencial serán asumidas por la Universidad obligada, a razón de un Cuarentavo (1/40) por cada una de las horas semanales de cátedra o lectivas contratadas y el valor de la diferencia será asumido por el docente.

La Universidad reconocerá las prestaciones sociales - económicas y asistenciales del docente de cátedra a la terminación del respectivo período académico o mensualmente, teniendo en cuenta las que correspondan al docente de tiempo completo, en la proporción indicada anteriormente.

- g. Causales de terminación de contrato, dentro de las cuales se incluirá el incumplimiento del docente de sus obligaciones legales, estatutarias y contractuales, caso en el cual no habrá lugar a indemnización alguna por parte de la Universidad. La no inclusión de esta cláusula no impide darlos por terminados cuando tal incumplimiento se presente.

Los contratos de que trata este artículo,



- 4 DIC. 1992

15

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

quedan perfeccionados con la firma de las partes y con el registro presupuestal que acredite la existencia de partida para su pago.

ARTICULO 34o.- Los contratos administrativos de prestación de servicios con los docentes a que se refieren los artículos 99 y 100 del Decreto 80 de 1980, y el Artículo 19 literal e de la Ley 4a. de 1992, deberán celebrarse por períodos académicos y en ellos se deberá incluir la obligación de darlos por terminados sin indemnización alguna en caso de incumplimiento de los deberes previstos en la ley.

ARTICULO 35o.- El docente que ingrese al servicio de la Universidad deberá ser instruido por su superior académico acerca de sus funciones, y deberá recibir los cursos de capacitación y/o actualización pedagógica de acuerdo a sus necesidades y con la programación existente.

ARTICULO 36o.- La conversión de un docente de tiempo parcial a docente de tiempo completo y viceversa, requiere aceptación escrita del docente, concepto favorable del Consejo Académico y aprobación del Consejo Superior.

TITULO III

DEL ESCALAFON, PUNTOS DE PRODUCCION ACADEMICA

Y CRITERIOS DE ASCENSO

CAPITULO I

ESCALAFON DOCENTE

ARTICULO 37o.- Escalafón Docente. Definición.

Se entiende por Escalafón Docente Universitario,



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

el sistema de clasificación de los docentes según su preparación académica, experiencia docente, profesional e investigativa, publicaciones realizadas y distinciones académicas recibidas. La inscripción en el Escalafón habilita para ejercer la carrera docente.

ARTICULO 38o.- Para efectos de la inscripción en el Escalafón Docente, se deberán evaluar las calidades y el rendimiento del docente, durante el período inicial de vinculación, en la forma señalada en este Estatuto.

La Inscripción sólo podrá efectuarse a partir del segundo año de servicios a la Institución.

ARTICULO 39o.- La carrera docente tiene por objeto garantizar la excelencia académica de la Institución y la estabilidad y promoción de los docentes.

La carrera del docente se inicia una vez haya obtenido su inscripción en el Escalafón.

ARTICULO 40o.- El Docente Especial que al vencimiento del término de vinculación inicial, hubiere cumplido con los requisitos y evaluación satisfactoria tendrá derecho a ser inscrito en el Escalafón y a continuar en el cargo.

El acto administrativo de inscripción en el Escalafón será expedido por la Rectoría y contra él procede el recurso de reposición.

ARTICULO 41o.- Categorías.

Se establecen las siguientes categorías para efectos del escalafón docente de la Universidad Tecnológica de Pereira, cualquiera que sea la dedicación en que esté clasificado el docente.

Profesor Auxiliar
Profesor Asistente
Profesor Asociado
Profesor Titular



- 4 DIC. 1992

00042

17

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 42o.- Los requisitos y condiciones para promoción dentro del escalafón docente serán de carácter académico y profesional. Para ello deberán tener en cuenta las investigaciones y publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia y eficiencia docentes y la trayectoria profesional. El simple transcurso del tiempo no genera por si solo derechos para la promoción.

ARTICULO 43o.- La pertenencia al Escalafón confiere estabilidad al docente de Tiempo Completo y de Medio Tiempo, conforme a la ley.

PARAGRAFO: Este artículo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho, mientras el docente permanezca al servicio de la Institución y si su vinculación fue anterior, a la fecha de expedición del Decreto Ley 080 de 1980.

CAPITULO II

CRITERIOS DE ASCENSO , PUNTOS DE PRODUCCION ACADEMICA

ARTICULO 44o.- Para ser Profesor Auxiliar, se requiere:

- a. Reunir las condiciones señaladas para ser Profesor Especial (Artículo 26 del presente Estatuto.
- b. Ser Profesor Especial de la Universidad por un término no inferior a un (1) año, en Tiempo Completo o Medio Tiempo.
- c. Acreditar dos (2) cursos de capacitación pedagógica y/o investigativa, y/o en la formación profesional respectiva, y/o planeación académica, y/o gestión administrativa, ofrecidos por la Universidad en su programa de capacitación de docentes o debidamente autorizados por el Consejo Académico.
- d. Haber sido evaluado satisfactoriamente como



Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

Profesor Especial por el Consejo de Facultad.

ARTICULO 45o.- Para ser Profesor Asistente:

- a. Ser Profesor Auxiliar de la U.T.P., por un término no inferior a tres (3) años en dedicación de Tiempo Completo o Medio Tiempo.
- b. Acreditar dos (2) cursos de capacitación pedagógica y/o investigativa, y/o formación profesional en el área respectiva, y/o planeación académica y/o gestión administrativa, ofrecidos por la Universidad en su programa de capacitación de docentes y debidamente autorizados por el Consejo Académico.
- c. Acreditar diez (10) puntos de producción intelectual o académica, conforme al artículo 5o. del Decreto 1444 de 1992.
- d. Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor Auxiliar por el Consejo de Facultad respectivo.

ARTICULO 46o.- Para ser Profesor Asociado, se requiere:

- a. Ser Profesor Asistente de la U.T.P., por un término no inferior a cuatro (4) años en dedicación de Tiempo Completo o Medio Tiempo.
- b. Acreditar dos (2) cursos de formación profesional de acuerdo al plan de desarrollo de la Universidad y/o planeación académica, y/o gestión administrativa, ofrecidos por la Universidad en su programa de capacitación de docentes.
- c. Acreditar catorce (14) puntos de producción intelectual o académica conforme al artículo 5o. del Decreto 1444 de 1992.
- d. Haber sido evaluado satisfactoriamente como



Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

Profesor Asistente por el Consejo de Facultad respectivo.

ARTICULO 47o.- Para ser Profesor Titular, se requiere:

- a. Ser Profesor Asociado de la U.T.P., por un término no inferior a cuatro (4) años en dedicación de Tiempo Completo o Medio Tiempo.
- b. Acreditar dos (2) cursos de formación profesional de acuerdo con el plan de desarrollo de la Universidad y/o evaluación institucional, y/o gestión administrativa, ofrecidos por la Universidad en su programa de capacitación de docentes o debidamente autorizados por el Consejo Académico.
- c. Acreditar diez y nueve (19) puntos de producción intelectual o académica conforme al artículo 5o. del Decreto 1444 de 1992.
- d. Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor Asociado por el Consejo de Facultad respectivo.

PARAGRAFO:

En el caso de que la Universidad no ofrezca los cursos de capacitación exigidos en los artículos 44, 45, 46 y 47, los docentes estarán eximidos de este requisito.

ARTICULO 48o.- Los Puntos de Producción Académica sobrantes al pasar de una categoría a otra, podrán ser utilizados en el siguiente ascenso.

ARTICULO 49o.- La producción académica se establece conforme al artículo 5o. del Decreto 1444 de 1992, que dice:

Cuando en la producción científica, técnica, artística, humanística y pedagógica los docentes acrediten su vinculación a la Universidad respectiva y den crédito o mención a ella, se les reconocerá puntaje en la siguiente forma:



395

Por el cual se ^{- 4 DIC, 1992} expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

- a. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas especializadas del exterior de nivel internacional o mediante producciones de video, cinematográficas o fonográficas en el exterior de difusión internacional, hasta quince (15) puntos por cada trabajo o producción.
- Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas especializadas nacionales de nivel internacional, o mediante producciones de video, cinematográficas o fonográficas nacionales de difusión internacional, hasta ocho (8) puntos por cada trabajo o producción.
- Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas especializadas nacionales de circulación nacional o regional o mediante producciones de video, cinematográficas o fonográficas nacionales de difusión nacional o regional, hasta cinco (5) puntos por cada trabajo o producción.
- b. Por libros que resulten de una labor de investigación, o por obras de creación artística ampliamente difundidas en los campos de la composición musical, las artes plásticas y la literatura, hasta veinte (20) puntos cada uno.
- c. Por libros de texto, hasta doce (12) puntos cada uno.
- d. Por publicaciones impresas a nivel universitario de carácter divulgativo o de sistematización del conocimiento que estén relacionadas directamente con las



Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

políticas de desarrollo académico adoptadas por la respectiva Universidad, hasta cinco (5) puntos por cada una.

- e. Por premios nacionales o internacionales otorgados por Instituciones de reconocido prestigio académico y/o científico a obras o trabajos realizados por docentes de la respectiva Universidad, dentro de sus labores universitarias, hasta quince (15) puntos cada uno.
- f. Por patentes de invención a nombre de la respectiva Universidad, hasta veinte (20) puntos cada una.
- g. Por estudios Post-doctorales, hasta diez (10) puntos.
- h. Por reseñas críticas elaboradas por el docente y publicadas en revistas o libros de reconocido nivel académico nacional o internacional, hasta dos (2) puntos cada una.
- i. Por traducciones realizadas por el docente de artículos o libros, y publicaciones hasta tres (3) puntos.
- j. Por cada dirección individual a estudiantes de la respectiva Universidad, de trabajos de grado o tesis laureada, meritoria o cum laude, hasta dos (2) puntos.
- k. Por dirección individual de trabajos de grado o tesis, a estudiantes de la Universidad respectiva, sustentados y aprobados a satisfacción del Consejo Directivo de la Facultad en la siguiente forma:
 - Por cada trabajo de grado, correspondiente a los niveles de pregrado o de especialidad, un (1) punto. El total de puntos acumulables por este concepto será diez (10) puntos.



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

- Por cada tesis de maestría dos (2) puntos. El total de puntos acumulables por tesis de maestría, trabajos de grado de pregrado y especialización será quince (15) puntos.
- Por cada dirección individual de tesis de doctorado, sustentada y aprobada seis (6) puntos. El máximo puntaje acumulable por dirección de tesis de doctorado será treinta y seis (36) puntos.

PARAGRAFO I:

Los trabajos, obras, premios logrados y patentes registradas a que se refiere el presente artículo son aquellos que se presenten por primera vez a evaluación del Comité de Asignación de Puntaje y que hayan sido publicados con posterioridad al primero (1o.) de enero de 1980. Para efectos del reconocimiento señalado en los literales h. f., sólo se tendrá en cuenta lo publicado después del 31 de diciembre de 1990. Para los trabajos de grado y tesis a que hacen referencia los literales j. k., sólo se tendrán en cuenta los aprobados, con posterioridad al 31 de diciembre de 1992.

PARAGRAFO II:

No podrá asignarse puntos a un mismo trabajo y obra por más de un concepto de los comprendidos en el presente artículo.

ARTICULO 50o.- Para efectos de la asignación de puntos de producción académica el profesor debe enviar al Comité de asignación de puntos (CAP) mediante oficio radicado en la oficina de archivos y correspondencia dos (2) ejemplares del trabajo a calificar. El CAP se asesorará del Consejo de Facultad o de un especialista, según lo estime conveniente, teniendo en cuenta el artículo 49 del presente Estatuto. Designará dos evaluadores los cuales tendrán plazo de dos (2) meses para rendir su informe. El Comité de Asignación de Puntos tendrá tres (3) meses contados a partir de la fecha de recepción de los trabajos para concluir el proceso de asignación de puntos de producción académica cuyos resultados serán enviados a las oficinas de Vicerrectoría



Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

Académica y Personal para los efectos legales a que hubiere lugar. El Rector en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles expedirá la resolución a que hubiere lugar.

PARAGRAFO: Cuando no se cumplan los plazos máximos estipulados en el presente artículo, se hará reconocimiento con retroactividad a la fecha de vencimiento de los términos.

ARTICULO 51o.- Los docentes que desempeñen cargos académicos - administrativos en la U.T.P., conservarán todos los derechos previstos en el Decreto 1444 de 1992.

ARTICULO 52o.- Las publicaciones realizadas por el docente antes de su inscripción al escalafón docente de la Universidad Tecnológica de Pereira, y presentados para obtener puntos de productividad intelectual, estarán exentos del requisito de la mención a la Universidad.

ARTICULO 53o.- A los profesores que ingresen o reingresen por concurso a la carrera docente, se les reconocerá el escalafón que hayan alcanzado en ésta u otra Universidad de orden estatal.

ARTICULO 54o.- Los Consejos de Facultad tendrán en cuenta, para la evaluación de los docentes, los siguientes criterios:

- a. El desempeño de las actividades realizadas, de acuerdo con los programas presentados al iniciar los respectivos períodos lectivos.
- b. Cumplimiento en el desarrollo de los programas y actividades académicas puestas bajo su responsabilidad.
- c. Disponibilidad para la atención de las consultas de sus estudiantes y superiores.
- d. Participación en actividades evaluativas que le sean asignadas.



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

- e. Correcta atención a las funciones de asesoría y entrega de calificaciones.
- f. Asistencia a las reuniones de carácter académico o administrativo, oficialmente programadas por la Facultad o la Universidad.
- g. El cumplimiento de los deberes del personal que se establecen en este Estatuto.

ARTICULO 55o.- La inscripción en el Escalafón se dará por la Rectoría, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 39 y contra su acto sólo procede el recurso de reposición.

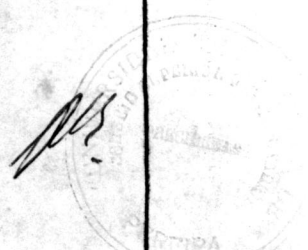
De conformidad con esta norma, el Docente Especial que no reúna los requisitos para la inscripción en el Escalafón, automáticamente quedará desvinculado de la Universidad.

ARTICULO 56o.- Las solicitudes de asignación de puntos para ascenso en el escalafón se presentarán ante el Comité de Asignación de Puntajes, quien se asesorará del Consejo de Facultad o de especialistas para la evaluación, según el caso.

El docente dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para aceptar u objetar la asignación de los puntos. Si el docente no emite respuesta se entenderá aceptada la calificación y se remitirá a su hoja de vida académica; si el docente formula objeciones, éstas serán reconsideradas por el Comité de Asignación de Puntajes quien decidirá en definitiva.

ARTICULO 57o.- Toda solicitud para promoción en el Escalafón debe ser tramitada por el docente, en forma escrita ante el Vicerrector Académico, quien procederá a darle curso administrativo conforme a las normas vigentes.

PARAGRAFO: El reconocimiento de la promoción se hará efectivo dentro de los diez (10) días hábiles



- 4 DIC. 1992

00042

25

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

siguientes a la presentación de su solicitud siempre y cuando cumpla todos los requisitos.

ARTICULO 58o.- El docente dispondrá de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de reposición contra el acto que decida sobre su promoción en el Escalafón.

ARTICULO 59o.- Evaluación Docente.

La Universidad evaluará en forma periódica y sistemática el trabajo del personal docente y su rendimiento en las labores y funciones asignadas, con el propósito de diagnosticar las necesidades de actualización, capacitación y perfeccionamiento docente y establecer los planes y programas respectivos. La evaluación será realizada por el jefe inmediato y por los estudiantes, según los criterios generales e instrumentos estipulados por el Consejo Académico.

ARTICULO 60o.- Los docentes de Tiempo Completo y Medio Tiempo serán objeto, por lo menos, de una evaluación anual.

ARTICULO 61o.- Los Docentes de Cátedra lo serán, por lo menos, una vez, antes del vencimiento del período académico respectivo.

ARTICULO 62o.- La evaluación del docente debe ser objetiva, imparcial e integral.

ARTICULO 63o.- Una vez realizada la evaluación del docente, el Consejo de Facultad notificará al mismo, por escrito, el resultado de la evaluación. Si el docente no estuviere de acuerdo con los resultados podrá hacer uso del recurso de reposición ante el Consejo de Facultad, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.



Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 64o.- Si la reconsideración pedida fuere desfavorable al docente, éste podrá apelar por intermedio de la Vice Rectoría Académica, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación, ante el Consejo Académico, el cual tomará la decisión definitiva. Una vez finalizado el proceso de evaluación se enviará el resultado a la Hoja de Vida del Docente.

TITULO IV

DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 65o.- Son derechos del personal docente:

- a. Los que se derivan de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto Orgánico de la Universidad, el presente Estatuto Docente, los convenios Institucionales, los convenios laborales y los acuerdos del Consejo Superior Universitario.
- b. Ejercer plenamente, y en concordancia con la ley, el derecho de asociación sindical y en general el derecho de asociación establecido en la Constitución Nacional.
- c. Gozar de plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y hechos científicos, culturales, sociales, políticos, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de ideología y pensamiento que propicie el proceso de construcción de conocimientos.
- d. Participar en programas de formación, capacitación y actualización de conocimientos humanísticos, científicos, académicos, técnicos y artísticos, de acuerdo con sus intereses académicos y



-4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

profesionales, enmarcados en el plan de desarrollo académico de la Universidad.

- e. Obtener licencias, comisiones, años sabáticos y permisos de acuerdo con la ley, convenios Institucionales y el presente Estatuto.
- f. Recibir la remuneración, comisiones, bonificaciones y demás prestaciones sociales que le correspondan según la ley, convenios Institucionales, el presente Estatuto y demás normas vigentes.
- g. Disponer de la propiedad intelectual o de industria, derivadas de la producción de los conocimientos en las condiciones que prevea la ley.
- h. Elegir y ser elegido para cargos académico-administrativos, como también para organismos de dirección, asesorías, consultorías, extensión, investigación y promoción.
- i. Ascender en el escalafón docente, permanecer en el cargo y no ser sancionado o desvinculado, sino de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en la ley y el presente Estatuto.
- j. Conocer, en caso de ser objeto de un proceso disciplinario, el informe, las pruebas que se alleguen a la investigación, e interponer los recursos establecidos por la ley y este Estatuto.
- k. Ser promovido en el Escalafón Docente en consonancia con las normas establecidas en este Estatuto.
- l. Ser objeto de cambio de dedicación, según lo definido por el presente Estatuto.
- m. Ser ubicado para desempeñar sus funciones docentes de acuerdo con su área de especialización, formación o conocimientos.



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

- n. Recibir trato adecuado y respetuoso de parte de sus superiores, compañeros, estudiantes, y tener condiciones de trabajo satisfactorias dentro de la Universidad.
- o. Obtener la pensión vitalicia de jubilación de acuerdo con lo establecido por la ley.
- p. Recibir de la U.T.P. el pago de la inscripción, viáticos y transporte para asistir a cursos de capacitación y actualización, cumpliendo los requisitos exigidos por el presente Estatuto y conforme a los planes de desarrollo de la Universidad.
- q. Gozar de pago de derechos de matrícula en la U.T.P. para él, su conyuge e hijos. Gozar de tratamiento preferencial para el ingreso a la Universidad, de su cónyuge, hermanos e hijos de acuerdo con la reglamentación vigente.
- r. Sus prestaciones sociales se liquidarán de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1042 y 1045 de 1978 y 1444 de 1992 y los demás que expida el gobierno nacional aplicando siempre el principio de favorabilidad.
- s. El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de la docencia en la modalidad de hora cátedra o de contrato de prestación de servicios académicos.

En este aspecto la Universidad tendrá trato preferencial con los docentes jubilados.

- t. Los demás contemplados por la ley para los empleados oficiales.

ARTICULO 66o.- La Universidad pagará la pensión de jubilación y las sustituciones pensionales de acuerdo con lo establecido en la ley.



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 67o.- La Universidad pagará la pensión de jubilación de los docentes en la misma fecha en que se cancelen los salarios del profesorado activo.

ARTICULO 68o.- La Universidad publicará las obras de carácter humanístico, científico, técnico, literario, artístico y pedagógico que realicen los profesores y que ameriten su publicación, según el concepto del respectivo Consejo de Facultad y aprobación del Consejo Académico, quien determinará el número de ejemplares a publicar, para lo cual la Universidad dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses.

ARTICULO 69o.- El personal docente de la U.T.P. tiene plenos derechos políticos y laborales, por tal razón le es permitido la libre asociación.

ARTICULO 70o.- Los docentes tienen derecho a Comisión de Servicios para realizar actividades científicas y tecnológicas y a todos los demás beneficios que establece el Decreto 591 de 1991.

ARTICULO 71o.- Todos los derechos salariales y prestacionales que se reconocen al personal docente de las Universidades Públicas por ley, son derechos adquiridos con justo título.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES

ARTICULO 72o.- Son deberes del personal docente:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de este Estatuto, la constitución política, las leyes y demás normas de la Institución.
- b. Desempeñar las funciones que le sean asignadas y reglamentadas por las unidades docentes, investigativas y de extensión, ciñéndose a los programas de enseñanza y de



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

trabajo reglamentario.

- c. Cumplir con responsabilidad y eficiencia la jornada laboral, el horario de trabajo y las funciones a su cargo.
- d. Elaborar conjuntamente con los profesores del área, para cada período académico, los programas de las asignaturas a su cargo.
- e. Realizar las evaluaciones académicas programadas y comunicar oportunamente los resultados a los estudiantes.
- f. Dedicar tiempo para entrevistas y asesorías académicas con los estudiantes.
- g. Colaborar y asistir, cuando sean requeridos, para la realización de los exámenes de admisión y demás pruebas académicas de la Universidad, en jornada laboral.
- h. Extender sus conocimientos a la comunidad por medio de conferencias y trabajos de campo y otras formas adecuadas de extensión universitaria.
- i. Participar en los cursos y seminarios de actualización programados por la Universidad, en su respectiva especialidad.
- j. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- k. Hacer parte de los jurados, consejos y comités de carácter permanente y transitorio que se creen en la Universidad.
- l. Elaborar los informes escritos que le sean previamente solicitados por el jefe inmediato o el respectivo decano.
- m. Velar por la conservación y tratamiento adecuados de la planta física, su dotación y el medio ambiente.
- n. Desempeñar su actividad docente dentro de



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

los siguientes parámetros:

- El respeto por las diferencias.
 - Fomentar los procesos democráticos.
 - Fomentar la libre discusión y la tolerancia de las convicciones ajenas.
 - Hacer del mejoramiento de la condición humana el fin último del proceso educativo.
- o. Dirigir tesis o trabajos de grado en los programas en los cuales exista este requisito.
- p. Colaborar en los procesos de evaluación y admisión del personal docente.
- q. Participar, de acuerdo con su dedicación, en los programas de investigación de sus unidades académicas respectivas.
- r. Colaborar, de acuerdo con su capacitación y dedicación, en programas interdisciplinarios, de extensión universitaria o de postgrado.

TITULO V

ESTIMULOS Y DISTINCIONES, DE LA CAPACITACION DOCENTE Y OTRAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO DOCENTE

CAPITULO I

ESTIMULOS PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 73o.- Lo reglamentado bajo este título, tiene como objetivos:

- a. Estimular y crear los mecanismos adecuados para el desarrollo de la carrera docente.
- b. Fomentar el desarrollo académico y



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

científico del profesorado, mediante la participación en programas de postgrado, especialización, capacitación, intercambios académicos con otras instituciones universitarias, entidades privadas o públicas, asistencia a congresos, seminarios y otro tipo de eventos de esta índole.

Para tal efecto el Consejo Académico adoptará un programa general de desarrollo docente, acorde con los planes de desarrollo de la Institución y de las necesidades de capacitación docente.

ARTICULO 74o.- El plan general de capacitación docente será elaborado anualmente con base en los programas presentados por las Facultades.

Su ejecución, control, evaluación y revisión estará a cargo de la Vice Rectoría Académica.

ARTICULO 75o.- El Plan de Capacitación Docente deberá definir las áreas básicas de actualización, especialización y complementación; establecer sus prioridades; identificar y cuantificar las necesidades de formación de recursos humanos en los distintos niveles y estimar el presupuesto requerido para su cumplimiento.

ARTICULO 76o.- Los programas de capacitación de docentes podrán o no conducir a un título académico de postgrado.

ARTICULO 77o.- Para financiar los costos de capacitación, la Universidad definirá, en el presupuesto anual, una partida acorde con las necesidades presentadas en el plan general.

ARTICULO 78o.- De la Capacitación del Docente. Definición.

Constituye capacitación docente el conjunto de acciones que la Universidad ofrece directa o indirectamente a los docentes vinculados a ella, con el fin de actualizar y profundizar sus



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

conocimientos y elevar su nivel académico, investigativo y pedagógico.

ARTICULO 79o.- Para contribuir al desarrollo de la docencia y la investigación se auspiciará la realización de actividades tales como:

- a. Asistir a Congresos y certámenes de carácter académico, científico, tecnológico, humanístico y artístico.
- b. Prestar servicios de consultoría o asesoría a entidades nacionales o extranjeras, sobre aspectos académicos, técnicos o científicos.
- c. Realizar viajes de estudio o gestiones de carácter académico, académico-administrativo, técnico o científico a nombre de la Universidad, ante entidades nacionales o extranjeras.
- d. Impartir docencia en Instituciones académicas de Educación Superior nacionales o extranjeras oficialmente reconocidas.
- e. Participar en investigaciones que se efectúen en Instituciones nacionales o extranjeras.
- f. Participar en Programas de intercambio con entidades nacionales o extranjeras.

PARAGRAFO: Las Facultades establecerán una programación de estas actividades teniendo en cuenta que ellas no afecten su funcionamiento académico, investigativo o asistencial, conforme a los respectivos planes de desarrollo.

ARTICULO 80o.- Para participar en una de las actividades del Artículo anterior, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser docente de carrera.
- b. Haber cumplido o estar cumpliendo los



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

compromisos adquiridos con la Universidad, en caso de haber disfrutado previamente de Comisión de Estudios o Período Sabático.

ARTICULO 81o.- El Consejo Académico, a propuesta del Vicerrector Académico, establecerá el procedimiento para que los docentes participen en cursos y otras actividades de capacitación docente.

ARTICULO 82o.- El docente que participe en las actividades señaladas en el Artículo 79 del presente Estatuto, se compromete a:

- a. Presentar al Decano de la Facultad un informe escrito de la actividad desarrollada, en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha del término de la actividad.
- b. Presentar en el lapso anterior una exposición a profesores y estudiantes de su área, sobre el tema o motivo.
- c. Entregar certificación de asistencia al Decano de la respectiva Facultad.

ARTICULO 83o.- El docente podrá realizar, como estudiante NO REGULAR, cursos en los programas de pregrado, postgrado, extensión o educación continuada, que se ofrezcan en la Universidad, siempre y cuando estén enmarcados en las políticas y planes de desarrollo académico de la misma.

La participación en estos cursos formará parte de las horas de dedicación del docente y del programa de trabajo señalado en el Artículo 25 del presente Estatuto.

ARTICULO 84o.- Si un docente ejerce funciones directivas o administrativas en la Universidad, el Consejo Superior decidirá sobre conveniencia de otorgar Comisión de Estudios o conservación del cargo administrativo.

-4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

actividad profesional docente.

Los casos contemplados en este literal serán objeto de reglamento especial.

- d. Participación en programas de extensión organizados oficialmente por la Universidad.
- e. Otras actividades autorizadas expresamente por el Consejo Superior.

TITULO VII

DE LAS DISTINCIONES ACADEMICAS

ARTICULO 88o- En caso de servicios distinguidos a la Universidad en el desarrollo de actividades humanísticas, científicas, tecnológicas, artísticas y culturales, las facultades podrán solicitar la concesión de las siguientes distinciones:

- a. Profesor Distinguido.
- b. Profesor Emérito.
- c. Profesor Honorario.

PARAGRAFO: El Consejo Superior Universitario, previo concepto favorable del Consejo Académico y a solicitud del Consejo de Facultad respectiva otorgará estas distinciones, las que serán entregadas en sesión especial, con la asistencia de la comunidad universitaria.

TITULO VIII

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS



-4 DIC. 1992

37

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 89o.- Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un docente de Tiempo Completo o Tiempo Parcial, son las siguientes:

- a. En servicio activo
- b. En licencia
- c. En permiso
- d. En comisión
- e. Ejerciendo funciones de otro empleo por encargo.
- f. En vacaciones
- g. Suspendido en el ejercicio de sus funciones.
- h. Disfrutando de Período Sabático.

ARTICULO 90o.- El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce actualmente las funciones del cargo del cual ha tomado posesión.

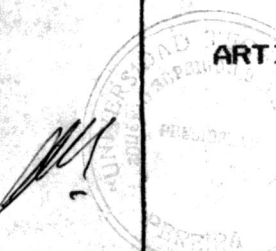
También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración, investigación o de extensión, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

ARTICULO 91o.- Un docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTICULO 92o.- El docente tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia, sin remuneración, hasta por noventa (90) días al año, continuos o discontinuos.

ARTICULO 93o.- Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

412



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 94o.- La licencia no puede ser revocada, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

ARTICULO 95o.- Toda solicitud de licencia ordinaria deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.

ARTICULO 96o.- Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por el Rector o por la autoridad en quien éste haya delegado tal función, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

ARTICULO 97o.- El docente podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que la conceda se determine fecha distinta.

ARTICULO 98o.- Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias no podrán desempeñar otros cargos en la administración pública.

La violación de lo dispuesto en el inciso anterior, es causal de mala conducta, sancionable disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado.

A los docentes en licencia les está prohibido cualquier actividad que implique intervención en política.

ARTICULO 99o.- El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTICULO 100.- Las licencias (incapacidades) por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente y serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.

ARTICULO 101.- Para autorizar licencia por enfermedad se



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

ARTICULO 102.- Al vencerse cualesquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente Estatuto.

ARTICULO 103.- El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o a quien éste delegue, conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio. El Rector o su delegado responderá dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 104.- El docente se encuentra en comisión cuando le ha sido autorizada para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo, en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales o privadas distintas a las inherentes al cargo de que es titular.

ARTICULO 105.- Según los fines para los cuales se confieren, las comisiones pueden ser:

- a. De servicio, para desarrollar labores docentes propias del cargo, en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente.
- b. Para adelantar estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación,



Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

adiestramiento, actualización o complementación.

- c. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la Institución.
- d. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas en el exterior.
- e. Para desempeñar actividades científicas y tecnológicas, según artículo 2o. Decreto 591 de 1991.

ARTICULO 106.- Las comisiones serán conferidas por el Rector, a recomendación del Consejo Académico y Superior. Para las comisiones al exterior se deberá atender a lo dispuesto por el Estatuto General y las disposiciones especiales sobre la materia.

ARTICULO 107.- La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleos.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que puede dar lugar esta situación administrativa, así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

ARTICULO 108.- En el acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su duración, que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidad de la Institución y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe sobre el cumplimiento.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

CAPITULO I

COMISIONES DE ESTUDIO

ARTICULO 109.- Comisiones de Estudio, son aquellas que la Universidad concede a su personal docente para participar en planes, programas y cursos de postgrado, que sean de interés y beneficio para las labores académicas y científicas de la Institución, de acuerdo con las políticas y objetivos de desarrollo de la Universidad.

ARTICULO 110.- Las comisiones de estudio serán otorgadas por el Consejo Superior, por recomendación del Consejo Académico. Todo docente, a quien por seis (6) o más meses calendario, se confiera comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la Institución un contrato, en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro de igual o superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término no menor de seis (6) meses, el docente estará obligado a prestar sus servicios a la Institución por un lapso no inferior a seis (6) meses. El docente se compromete a remitir a la Universidad informes semestrales sobre el desarrollo de sus estudios, refrendados por la Institución donde está cumpliendo la comisión. Recíprocamente se deberá garantizar en el contrato el pago oportuno, por la Universidad, de los derechos de inscripción, salarios y prestaciones del profesor.

El pago de matrícula dependerá de la disponibilidad presupuestal.



- 4 DIC. 1992

00042

42

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 111.- El Consejo Superior determinará inicialmente el número de comisiones de estudio, para el año subsiguiente, con base en el programa de capacitación docente adoptado por el Consejo Académico y la disponibilidad presupuestal. Cuando se presenten varios aspirantes para comisión de estudios, se dará prioridad a quienes cumplan más de cerca las siguientes condiciones:

- a. Que con los estudios se obtenga título de Postgrado.
- b. Que el profesor aspirante haya servido durante más años a la Universidad.
- c. En igualdad de condiciones para el otorgamiento de la comisión de estudios, se dará prelación a aquellos que se vayan a especializar por primera vez.

ARTICULO 112.- La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los docentes cuando concurren las siguientes condiciones:

- a. Tener por lo menos dos (2) años continuos de servicios en la Universidad Tecnológica de Pereira.
- b. Haber cumplido los compromisos adquiridos con la Universidad, en caso de que previamente, el docente hubiese disfrutado de una Comisión de estudios o de Período Sabático.
- c. Que la Institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o la financiación de la provisión de vacancia transitoria.
- d. No haber sido sancionado dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 113.- Para la aprobación de una Comisión de Estudios se seguirá el procedimiento que adopte el Consejo Superior.

- 4 DIC. 1992

00042

43

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 114.- Al docente que se le otorgue una Comisión de Estudios, la Universidad le reconocerá:

- a. La totalidad del sueldo y prestaciones, durante el tiempo que permanezca realizando sus estudios.
- b. El tiempo que dure la comisión, para todos los efectos como tiempo de servicio en su cargo y categoría.
- c. Los reajustes generales de salarios y de prestaciones.
- d. En casos especiales determinados por el Consejo Superior, se podrá conceder un aporte adicional para gastos relacionados con la comisión, en la cuantía que fije éste, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

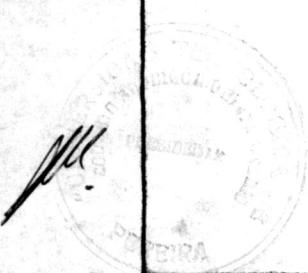
ARTICULO 115.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de comisión de estudio, el docente deberá constituir a favor de la Institución, una caución en la cuantía y con la duración que para cada caso se fije en el contrato. La garantía del cumplimiento de la obligación se registrará por las normas legales vigentes.

La caución se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del contrato por causas imputables al docente, mediante acto administrativo que dicte la Institución.

ARTICULO 116.- En caso de incumplimiento de las obligaciones explícitas en el contrato de comisión de estudios, el docente queda sometido a los procedimientos y sanciones que establece el artículo 88 del Decreto 1950 de 1973.

ARTICULO 117.- El procedimiento para otorgar una comisión de estudios en el exterior será el establecido en el Decreto 584 de 1991 (Reglamento viajes de estudio

418



Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

al Exterior), o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

CAPITULO II

EJERCICIO DE OTRO EMPLEO

ARTICULO 118.- Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, cuando éste recaiga en un docente inscrito en el Escalafón. Su otorgamiento así como la fijación del término de la misma compete al Rector.

El acto administrativo que confiere la comisión no requiere de autorización por personas distintas a las contempladas en el Estatuto General de la Institución.

ARTICULO 119.- La designación de un docente escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la Institución, implica la concesión automática de la comisión por el término que se establezca en el acto administrativo que la confiere.

ARTICULO 120.- Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo conforme a las provisiones del presente Estatuto.

ARTICULO 121.- La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni mengua de los derechos como docente de carrera.

ARTICULO 122.- Hay encargo cuando el docente acepta la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total, las funciones de otro empleo



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando que ésta no deba ser percibida por su titular.

ARTICULO 123.- Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta y en el caso de definitiva hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

ARTICULO 124.- El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular ni afectará la situación del docente de carrera.

CAPITULO III

AÑO SABATICO

ARTICULO 125.- Se entiende por año sabático, el lapso concedido por la Universidad, por una sola vez, a los docentes con el fin de dedicarlo exclusivamente a la investigación o a la preparación de libros.

ARTICULO 126.- El Consejo Superior podrá conceder, por una sola vez, a propuesta del Consejo Académico, un período sabático a los docentes que reúnan los requisitos siguientes:

a. Que su dedicación sea de Tiempo Completo.



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

- b. Que tenga categoría de Profesor Asociado o de Profesor Titular.
- c. Que haya cumplido siete (7) años continuos de servicio a la Institución.
- d. Que tenga como finalidad exclusiva dedicar dicho período a la investigación o a la preparación de libros.

La concesión del Año Sabático será hasta por el término de un (1) año calendario, el cual incluirá los períodos de vacaciones a que tiene derecho el docente.

Las partes deberán suscribir un contrato en el cual se estipulen los derechos y deberes.

El año sabático no es prorrogable.

ARTICULO 127.- Para la aprobación de un Año Sabático se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Presentar por escrito, al Consejo de Facultad, con una antelación mínima de seis (6) meses, solicitud motivada adjuntando:
 - a. El plan de trabajo a desarrollar, el cual debe obtener como mínimo: Objetivos, justificación, cronograma de actividades y lugar de realización.
 - b. Certificado expedido por la División de Personal en donde conste el cumplimiento de los requisitos exigidos en los literales a) y b) del artículo anterior.
2. El Consejo de Facultad hará el estudio, teniendo en cuenta:
 - a. Que el motivo de la solicitud se ajuste a lo definido en el Artículo 125 de este Estatuto.
 - b. El cumplimiento de los requisitos.



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

- c. Los beneficios que para la Facultad o la Universidad se deriven de la realización de la propuesta, teniendo como base el plan de desarrollo de la Facultad y/o Universidad.
3. Cumplido lo anterior, si el concepto es favorable, el Consejo de Facultad enviará informe a la Vice Rectoría Académica, anexando la documentación presentada por el docente. Si el concepto no es favorable, el Consejo de Facultad informará por escrito al docente, explicando los motivos que se tuvieron para su determinación. El docente en este caso podrá acoger las recomendaciones y nuevamente presentar su solicitud. Si el Consejo de Facultad insiste en su decisión, el docente puede acudir como última instancia al Consejo Académico.
4. La Vice Rectoría Académica estudiará todas las solicitudes de los Períodos Sabáticos, comprobando el cumplimiento de los requisitos para cada caso y elaborará el informe pertinente para el Consejo Académico.
5. El Consejo Académico en el estudio y evaluación de los Años Sabáticos, presentados por la Vice Rectoría Académica, tendrá en cuenta para la recomendación al Consejo Superior, como mínimo, los siguientes criterios:
- El número de Períodos Sabáticos autorizados por el Consejo Superior.
 - El concepto del Consejo de Facultad.
 - Las políticas de desarrollo de la Universidad.
6. El Consejo Superior, con base en las recomendaciones, aprobará los Años Sabáticos para cada semestre.

ARTICULO 128.- El docente, antes de la iniciación del Año



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

Sabático, suscribirá un contrato con la Universidad en el cual se compromete a cumplir a cabalidad el programa presentado, y a entregar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del período, un informe escrito que contenga los resultados, con destino al Consejo Superior, al Consejo Académico, al respectivo Consejo de Facultad y a la Biblioteca de la Universidad.

ARTICULO 129.- El tiempo dedicado al Período Sabático se entenderá como de servicio activo. Durante este período, el docente será eximido de toda docencia directa y tendrá derecho a recibir los salarios y prestaciones sociales correspondientes, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO 130.- Al finalizar el Año Sabático el docente deberá acreditar ante la Vice Rectoría Académica el cumplimiento de la investigación o elaboración del libro, de lo cual se dejará constancia en su hoja de vida.

TITULO IX

DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTICULO 131.- La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

- a. Por renuncia regularmente aceptada.
- b. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento; en el caso de los docentes especiales, cuando no cumplan los requisitos para ser escalafonados.
- c. Por destitución.
- d. Por declaratoria de vacancia del cargo.



- 4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

- e. Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el docente.
- f. Por terminación del contrato, cuando se trate de docente de cátedra o docente ocasional vinculado por servicios transitorios.
- g. Por invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto ejercicio del cargo, legalmente comprobada.
- h. Por retiro con derecho a pensión de jubilación, cuando se trate de docente de tiempo completo o tiempo parcial.
- i. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra.

ARTICULO 132.- El acto que disponga la separación del ejercicio del personal inscrito en el Escalafón Docente deberá ser motivado.

ARTICULO 133.- La suspensión o destitución de un docente conlleva la suspensión o la exclusión del Escalafón o carrera docente respectiva.

ARTICULO 134.- El abandono del cargo se produce cuando el docente, sin justa causa, no reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, un permiso, una comisión, un período sabático o de las vacaciones reglamentarias; cuando deje de concurrir al trabajo por (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.

En estos casos la autoridad nominadora presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo o iniciar el proceso disciplinario correspondiente.



- 4 DIC. 1992

00042

50

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

TITULO X

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 135.- El régimen disciplinario tiene por objeto garantizar el estricto cumplimiento de todas las normas consignadas en el presente Estatuto y la Ley.

ARTICULO 136.- Constituyen faltas disciplinarias el incumplimiento de los deberes establecidos en el Presente Estatuto.

ARTICULO 137.- En los procesos disciplinarios se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTICULO 138.- Las faltas disciplinarias, para efectos de la sanción, se clasifican en graves y leves.

ARTICULO 139.- Para esta determinación se tendrán en cuenta, entre, otros, los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán por su aspecto disciplinario en lo relacionado con el servicio.
- b. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.
- c. Los antecedentes personales del infractor se apreciarán por las condiciones personales del inculpado, categoría del cargo,



4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Ferreira.

categoria en el Escalafón y funciones desempeñadas.

ARTICULO 140.- Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de faltas.
- b. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes, subalternos u otros servidores de la Universidad.
- c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
- d. Cometer la falta para ocultar otra.
- e. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- f. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión.
- g. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

ARTICULO 141.- Son circunstancias atenuantes o eximentes, las siguientes:

- a. Buena conducta.
- b. Haber sido inducido dolosa o engañosamente por un superior a cometer la falta.
- c. Cometer la falta en estado de ofuscación, motivada por la concurrencia de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema.
- d. La ignorancia invencible.
- e. El confesar la falta oportunamente.
- f. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.



4 DIC. 1992

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 142.- Para efectos de la reincidencia sólo se tendrán en cuenta las faltas cometidas en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la comisión de la que se juzga.

ARTICULO 143.- Los docentes de Tiempo Completo y de Medio Tiempo que incurran en faltas disciplinarias serán objeto, de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación privada.
- b. Amonestación pública.
- c. Multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual.
- d. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por 30 días y sin derecho a remuneración, y
- e. Destitución.

ARTICULO 144.- La comisión de faltas leves dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias contempladas en los literales a, b y c. del artículo anterior. Las faltas graves o la reincidencia en faltas leves pueden dar lugar a la suspensión en el ejercicio del cargo hasta por 30 días sin derecho a remuneración, o a la destitución.

ARTICULO 145.- Las sanciones de amonestación privada o de amonestación pública las impondrá el superior inmediato del docente; las sanciones de multa o de suspensión, el Rector de la Universidad. La destitución será impuesta por la autoridad nominadora.

Las sanciones de multa, suspensión y destitución requerirán concepto de la comisión de personal docente.

CAPITULO II

DE LA ACCION DISCIPLINARIA



Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 146.- La acción disciplinaria procede en todos los casos, de oficio o por queja debidamente fundamentada.

ARTICULO 147.- Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión del hecho; si éste fuere continuado, a partir de la fecha de realización del último acto.

ARTICULO 148.- La imposición de toda sanción deberá estar precedida del procedimiento previsto en el presente Estatuto.

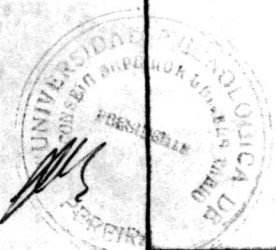
CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 149.- Conocida una situación que pudiere constituir falta disciplinaria de un docente, su Jefe Inmediato procederá a establecer si aquella puede calificarse como tal; en caso positivo procederá dentro de los Veinte (20) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho a comunicarle al docente los cargos que se le formulen y las pruebas existentes. El docente dispondrá de ocho (8) días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere convenientes para su defensa. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el Jefe Inmediato procederá a imponer la sanción de amonestación privada o pública, si a ellas hubiere lugar, o a remitir lo actuado a la Rectoría si considera que la sanción que se debe imponer fuere diferente.

PARAGRAFO : Para los efectos previstos en este Reglamento se considera Jefe Inmediato del docente el Decano de la Facultad a que pertenezca.

ARTICULO 150.- Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los



- 4 DIC. 1992

00042

54

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

documentos del proceso, la Rectoría procederá a imponer la sanción a que hubiere lugar.

Cuando la Rectoría considere que es necesario perfeccionar la actuación adelantada por el Jefe Inmediato del docente, designará a un funcionario de superior jerarquía a la del inculcado para que dentro del término que le señale, adelante las diligencias pertinentes.

ARTICULO 151.- Cuando la sanción aplicable fuese la destitución, la Rectoría solicitará previamente el concepto del Consejo Académico. Si el Consejo Académico no se pronunciare dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, la Rectoría podrá aplicar la sanción correspondiente. El concepto del Consejo Académico no obliga a la Rectoría.

ARTICULO 152.- En todos los casos las pruebas allegadas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 153.- Cuando por cualquier circunstancia se dificultare poner en conocimiento los cargos y las pruebas que obran en su contra, se procederá a enviar una comunicación telegráfica a la última dirección conocida y a fijar un edicto en la Secretaría General de la Universidad, por el término de cinco (5) días hábiles. El docente podrá formular sus descargos y presentar las pruebas correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de desfijación del edicto.

ARTICULO 154.- Las sanciones de multas, suspensión o destitución deberán ser impuestas por Resolución motivada y se notificarán en la forma prevista en los Artículos 43 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984. Contra dichas resoluciones procede el recurso de reposición, en todos los casos; y el de apelación ante el Consejo Superior, cuando se trate de suspensión o de destitución.

ARTICULO 155.- Los recursos contra el acto administrativo, mediante el cual se haya impuesto una sanción de



- 4 DIC. 1992

00042

55

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

multa, de suspensión o destitución, deberán interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Los recursos interpuestos contra la providencia se concederán en el efecto suspensivo.

Estos recursos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de interposición.

ARTICULO 156.- En todo proceso disciplinario que se inicie por abandono del cargo, se aplicarán las disposiciones anteriores.

ARTICULO 157.- De toda sanción se dejará constancia en la hoja de vida del docente, durante los siguientes doce (12) meses.

ARTICULO 158.- Los recursos e instancias son solamente los establecidos en este Estatuto.

CAPITULO IV

DE LA COMISION DE PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 159.- Existirá una comisión de personal docente integrada así:

1. Un representante del personal docente elegido popularmente.
2. El Secretario General de la Universidad.
3. El Jefe de la División de Personal de la Universidad, quien actuará como Secretario, sin voto.



00042

Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTICULO 160.- Son funciones de la Comisión de Personal Docente:

- a. Conceptuar en los Procesos Disciplinarios en los cuales se pretenda imponer multa, suspensión o destitución.
- b. Conceptuar sobre las reclamaciones que formulen los docentes por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo.

TITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 161: Los docentes que continúen con el régimen salarial y prestacional establecido en el Artículo 50 del Decreto 1444 de 1992, tendrán como estatuto docente el Decreto 2326 de 1987 y el Acuerdo 00034 de 1988, del Consejo Superior.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Pereira hoy: - 4 DIC. 1992

El Presidente,

Jairo Melo
JAIRO MELO ESCOBAR



El Secretario,

Carlos Arturo Jaramillo Ramirez
CARLOS ARTURO JARAMILLO RAMIREZ

